



## Resolución Nº. 003 - 017

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, siete de marzo del año dos mil diecisiete. La una y veinte minutos de la tarde.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en contra de la servidora pública **MARIA JOSE GARCIA RODAS**, se le instruye mediante informe con fecha uno de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Martha Elena Espinoza Romero en su calidad de Responsable Oficina de Tesorería del MTI en el que manifiesta que la servidora pública cometió falta disciplinaria al entregar un cheque sin tener documento descrito en el procedimiento para el pago de cheque fiscal, como lo es carta poder del señor Leonel Tijerino, por lo que considera que la servidora pública María José García Rodas, ha violentado la Ley 476, en su artículo 38 deberes de los funcionarios y empleados, numerales 1, 2, 5 y 7; así como el artículo 54 numeral 7. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto Nº. 87-2004 y la Comisión Tripartita, resolvió por resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, cancelar el contrato de trabajo a la servidora pública María José García Rodas. No conforme con dicha resolución, el licenciado Eduardo Chamorro Pérez, en su calidad de representante de la servidora pública apeló en primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad, quien por auto de las nueve de la mañana del día catorce de enero del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio verificando que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

**IV.-** Que el Ministerio de Transporte e Infraestructura instituyó proceso disciplinario en contra de la servidora pública María José García Rodas, mediante informe con fecha uno de noviembre del año dos mil dieciséis, firmado por la licenciada Martha Elena Espinoza Romero, responsable oficina de tesorería en él manifiesta que la servidora pública incurrió en falta disciplinaria violentando el artículo 38 deberes de los funcionarios y empleados, numerales 1, 2, 5 y 7, y artículo 54 numeral 7, al



entregar cheque a nombre del servidor público Leonel Tijerino Zavala, sin autorización conforme lo establece el Manual de Procedimientos de la División General Administrativa Financiera, Procedimiento de Pago de Nómina Fiscal, la Comisión Tripartita resolvió por resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, cancelar el contrato de trabajo a la servidora pública. Inconforme con la resolución el licenciado Eduardo Chamorro Pérez, representante de la servidora pública apeló en primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad, ver folios del uno al cinco (f-1 al f-5) de las diligencias creadas en primera instancia.

**V.-** Que la parte empleadora presentó pruebas documentales las que rolan en folios tres, cuatro (f-3, f-4), veinticinco (f-25) y del folio cuarenta y uno al folio setenta y cinco (f-41 al f-75) de las diligencias creadas en primera instancia las que detallo así: a) Planilla básica de viáticos del personal de campo, b) Dictamen Legal caso María José García Rodas y Maribel del Carmen Vílchez, c) Constancia DPyD-MRM-1337-21-10-2016, d) Manual de Procedimientos de la División General Administrativa Financiera, Procedimiento de Pago de Nómina Fiscal, (Manual de Procedimiento de la Oficina de Tesorería, ajustado a las Normas Técnicas de Control interno, página 8), e) Descripción de Puestos, María José García Rodas, f) Fotocopias de resoluciones dictadas por la Comisión Tripartita del MTI, y declaraciones testificales de los servidores públicos Leonel Enrique Tijerino Zavala y Rigoberto Herrera Silva, que rolan en folios veintiocho y veintinueve (f-28 y f-29) del cuaderno de primera instancia. El licenciado Eduardo Chamorro Pérez, representante de la servidora pública no presentó prueba alguna en el presente proceso disciplinario, ni impugno las presentadas por el empleador.

**VI.-** Que del análisis de los autos ésta autoridad constata que con las pruebas documentales que rolan en los folios, tres, cuatro, veinticinco, cuarenta y uno y declaración testifical del servidor público Leonel Tijerino Zavala, que rola en folio veintiocho, pregunta quinta quedó demostrado que la servidora pública María José García Rodas, entregó cheque el veintiuno de octubre del año 2016, a nombre del servidor público Leonel Enrique Tijerino Zavala, por la cantidad de C\$5,140.00 a la servidora pública Maribel Vílchez, sin que ésta le presentara la autorización conforme lo establece el Manual de Procedimientos de la División General Administrativa Financiera, Procedimiento de Pago de Nómina Fiscal, (Manual de Procedimiento de la Oficina de Tesorería, ajustado a las Normas Técnicas de Control interno, página 8, numeral 4), el que textualmente estipula: **Los cheques de pago salariales, se le entregan únicamente al beneficiario, solamente se le entregará a otra persona siempre y cuando tenga carta poder autorizada por la División General de Recursos Humanos.**

**VII.-** Que la servidora pública con su actuar, ha violentado el principio de responsabilidad constitucional, recogido en la parte in fine del artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua, el cual regula que: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones, asimismo ha violentado el artículo 38 numerales 1, 2, 3, 7, artículos 48 y 49, ya que los funcionarios o empleados públicos, incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las atribuciones y deberes que le competen por razón de su puesto, incurriendo en falta disciplinaria muy grave conforme el artículo 51 numeral 3, todos de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", al quebrantar el proceso establecido en el Manual de Procedimientos de la División General Administrativa Financiera, Procedimiento de Pago



de Nómina Fiscal, (Manual de Procedimiento de la Oficina de Tesorería, ajustado a las Normas Técnicas de Control interno, página 8, numeral 4), asimismo violentó lo establecido en el artículo 105 numeral 1, de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, el que estipula que: Se debe cumplir los deberes y atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, igualmente no atendió lo establecido en el artículo 17 del Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo que conlleva el cumplimiento de las funciones del cargo, las tareas encomendadas, dentro de los plazos establecidos, así como la disposición permanente de rendir cuentas y asumir las consecuencias de los resultados de su trabajo y de su conducta personal.

**VIII.-** De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que en caso de autos, no queda más que modificar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete en la que resolvió cancelarle el contrato de trabajo a la servidora pública María José García Rodas, con el Ministerio de Transporte e Infraestructura, (MTI), por la suspensión temporal de sus funciones por dos meses sin goce de salario, acorde con el artículo 50 numerales 1 y 2, y artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eduardo Martín Chamorro Pérez, representante de la servidora pública María José García Rodas. **II.-** Modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete en la que resuelven cancelarle el contrato de trabajo a la servidora pública **María José García Rodas** con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), **por la suspensión temporal de sus funciones por dos meses sin goce de salario**, conforme lo establecido en el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-